

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-252/2018.

ACTOR: PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

RESPONSABLE: 03 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE CHIAPAS.

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO.

SECRETARIO: ALEJANDRO CARRERA MENDOZA.

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil dieciocho.

En el juicio de inconformidad **SUP-JIN-252/2018**, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de los resultados del cómputo relativo a la elección presidencial de la República, en el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas¹, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda por carecer de firma autógrafa.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su escrito de

¹ En adelante, Consejo Distrital.

demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para elegir entre otros cargos, al titular de la presidencia de la República.

2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho,² tuvo lugar la jornada electoral respectiva.

3. Cómputos distritales. Los cómputos distritales de la referida elección iniciaron el cuatro de julio y concluyeron, en su totalidad, el día seis de dicho mes.³

4. Juicio de inconformidad. El treinta de julio, Encuentro Social presentó demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados del cómputo de la elección presidencial, realizada por el Consejo Distrital.

5. Turno. Una vez recibidas las constancias de mérito en esta Sala Superior, se integró el expediente

² En adelante, todas las fechas se referirán al dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

³ Dato obtenido del Informe circunstanciado y sus anexos, rendido por el Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el expediente SUP-JIN-1/2018, y de las constancias relativas al cómputo distrital en cuestión, que obran en el expediente del presente juicio. A tales documentos se concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a) y 4, así como 16, párrafos 1 y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en adelante la Ley de Medios.

indicado al rubro y se turnó a la Magistrada ponente para su radicación.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia exclusiva para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción II; y 189, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 50, párrafo 1, inciso a) y 53, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴, porque se trata de un juicio de inconformidad que se promueve contra resultados distritales del cómputo de la elección de la Presidencia de la República.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia de que se surta diversa causal de improcedencia, en concepto de esta Sala Superior es improcedente el juicio de inconformidad promovido para impugnar los resultados obtenidos en el cómputo distrital de la elección de Presidente de la República, debido a que la demanda carece de la firma autógrafa del promovente.

⁴ Ley de Medios, en lo subsecuente

Consideraciones que sustentan la decisión

Las demandas se deben desechar de plano, cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación, establecidas en la Ley de Medios; en el caso, del examen del escrito inicial, en el expediente con clave de identificación **SUP-JIN-252/2018**, presentado por Deysi Guadalupe Muñoz Cordova, en su carácter de representante del Partido Encuentro Social, ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chiapas, se advierte que **no se encuentra firmado de manera autógrafa**, de tal manera que se incumple con el requisito dispuesto por el artículo 9, párrafo 1, inciso g) de la ley citada.

En efecto, el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desechará de plano la demanda de algún medio de impugnación, cuando su improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento legal.

En tal contexto, el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación, dentro de los que se encuentra incluido el juicio de inconformidad, deben presentarse mediante **escrito, que contenga, entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa del promovente.**

Por su parte, el párrafo 3, del artículo previamente citado, dispone el desechamiento de la demanda de los medios de impugnación, cuando ésta carezca de la firma autógrafa.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente, que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de asentar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico contenido en el ocuro.

De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por tanto, frente al incumplimiento de hacer constar la firma autógrafa de la promovente en su escrito de demanda, la ley procesal dispone la improcedencia del medio de impugnación, debido a la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad del enjuiciante, en el sentido de querer ejercer el derecho público de acción; de ahí que el juicio se deba desechar de plano.

TERCERO. Decisión. Debido a lo expuesto, con fundamento en el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el juicio de inconformidad promovido por el partido político actor; en consecuencia, procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

SUP-JIN-252/2018

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO